

SENTENCIA N°22: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo las doce horas, se constituye en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Doctores **Alejandro GRIPPO, Ricardo BONAZZOLA y Elisa ZILLI,** asistidos de la Secretaria Autorizante Dra. **Melina ARDUINO,** a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa **N° 4662,** caratulada **"KRAMER, Daniel Ernesto; BAGGIO de HERBEL, Elida S/ PECULADO"**, que por supuestos delitos de acción pública se les sigue a **Daniel Ernesto KRAMER,** argentino, sin apodos, nacido en Ramírez -Dpto. Diamante- el día 25 de agosto de 1968, de 48 años de edad, D.N.I.N° 20.234.299, empleado, casado, hijo de Edelmiro Ernesto Kramer y Ana Beatriz Chaparro, que vive en Calle 1637 N°3333 -Toma Vieja- de Paraná, trabaja en la vicegubernación, con estudios secundarios completos; y a **Elida Antonia BAGGIO de HERBEL,** alias "Lita", D.N.I.N° 4.977.527, nacida en Pueblo 20 de Septiembre el 13 de junio de 1945, de 72 años de edad, viuda, hija de José Francisco Baggio (f) y de Rosa Lucía Martínez (f), domiciliada en calle Churrarín N°386 Casa N°9 de Paraná, jubilada, con estudios secundarios completos.-

Durante la audiencia de juicio abreviado prevista en el art. 439 bis inc. 2º del C.P.P. (según Ley 4.834), intervinieron, como representante del Ministerio Público Fiscal actuó la **Dra. María**

Carolina CASTAGNO, por la Defensa de la encausada Elida Baggio el **Dr. Luis Francisco STELLO** y por la Defensa del encausado Daniel Kramer los **Dres. Julio FEDERIK** y **Leopoldo LAMBRUSCHINI**.-

Se dio lectura a las partes pertinentes de la solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, en el cual se delimitó el alcance de los hechos que se deben tener por probados, la calificación legal y la pena que se acordó para los imputados.-

A continuación, el Sr. Presidente, Dr. Grippo, procedió a brindar amplias explicaciones a los imputados respecto del procedimiento escogido, como así también sobre sus consecuencias, haciéndoseles saber que su conformidad con el juicio abreviado importa la admisión de la existencia de los hechos atribuidos y de su responsabilidad en ellos, y el alcance de la intervención que respectivamente se les adjudica; se les hizo saber además, el monto de la pena interesada para cada uno de ellos en el acuerdo y que el Tribunal en caso de encontrarlos culpables, no puede imponerle una pena superior a ese monto que acordara. La conformidad fue prestada sin objeciones por ambos encausados.-

Se le atribuye a **DANIEL ERNESTO KRAMER** la comisión del siguiente hecho: *"Haber sustraído del patrimonio Municipal cuya administración, percepción y custodia le ha sido confiada en razón de su cargo de Presidente Municipal los fondos provenientes de la tercera coparticipación nacional y provincial depositados desde el 31 de enero*

de 2005, mediante el libramiento del cheque n° 02.336.843 por la suma de \$8.228,64, a la cuenta corriente n°757-4 perteneciente a ese Municipio, en la sucursal Ramírez del Banco Nuevo Bersa, suma de dinero que se depositó en la referida cuenta el día 10 de agosto de 2005, hecho ocurrido en fecha 2 de mayo con la participación de la Tesorera Municipal Elida Biaggio de Herbel".-

Asimismo se le atribuye a **ELIDA BAGGIO de HERBEL** la comisión del siguiente hecho: *"Haber sustraído del patrimonio Municipal cuya administración, percepción y custodia le ha sido confiada en razón de su cargo de Tesorera Municipal, los fondos provenientes de la tercera coparticipación nacional y provincial depositados desde el día 31 de enero del año 2005, mediante el libramiento del cheque n° 02.336.843 por la suma de \$8.228,64, a la cuenta corriente n° 757-4, perteneciente a ese Municipio en la sucursal Ramírez del Banco BERSA, no observando los requisitos de carácter taxativo que exige la Ley 3001 para el libramiento de cheques, siendo ellos nota de pedido, imputación previa por Contaduría, procediendo a anular el libramiento en el folio N°38 del libro Municipal de Banco de la cuenta corriente mencionada en relación a ese cheque, mientras que en la entidad bancaria y en el resumen de cuenta respectivo figura como cobrado y debitada la suma de \$8.228,64 el día 2 de mayo de 2005, suma de dinero que se depositó en la referida cuenta el día 10 de agosto de 2005, hecho ocurrido en fecha 2 de mayo de 2005 con la participación de Daniel Ernesto Kramer".-*

El hecho, conforme la solicitud de aplicación del procedimiento de juicio abreviado, fue encuadrado legalmente en el tipo penal de **MALVERSACION CULPOSA** (art. 262 del Cód. Penal) para Daniel Ernesto KRAMER, y **PECULADO** (art. 261 del Cód. Penal) para Elida BAGGIO de HERBEL.-

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los respectivos hechos ilícitos y la autoría que se les atribuye a los encartados, tal como estos lo han llegado a admitir al aceptar el procedimiento de juicio abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?

SEGUNDA: ¿Dónde corresponde subsumir legalmente los hechos endilgados? Determinado ello, ¿son responsables los instituidos al punto de poder soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?

TERCERA: Es dable aplicar alguna sanción o medida de seguridad a los incurso? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:

Más allá de la expresa admisión que los inculpados han realizado respecto de sus respectivas intervenciones en los hechos atribuidos, en los términos en que se refiere la presentación que motiva la presente Sentencia al respecto, cabe analizar los elementos

convictivos que obran agregados al expediente y fueran admitidos a fs. 272 y vto, a fin de arribar, o no, con grado de certeza a esa conclusión afirmativa.-

Así lucen las siguientes piezas de cargo:

Denuncia de fs. 1/5 efectuada por José Alberto Azcárate, Jorge Alberto Masutti, Mónica Viviana Brauer -Concejales de la Alianza Ramirenses- en fecha 18 de julio de 2005 ante la fiscalía de la jurisdicción, solicitando se inste la acción por los hechos traídos hoy a debate, acompañando fotocopias de documental que luce agregada a fs. 6/14.-

A fs. 23 y vto. se agrega Acta de Allanamiento efectuada en fecha 25 de agosto de 2005 en las Oficinas de la Municipalidad de Ramirez y la consecuente Acta de Secuestro agregada a fs. 24 de la cual surge que la imputada Elida Baggio de Herbel hizo entrega del Libro de Banco correspondiente al Municipio de Ramírez de la Cuenta Corriente N°757-4 del Nuevo Bersa el cual es formalmente secuestrado.-

Asimismo se agregan piezas en fotocopias correspondientes a Información Sumaria efectuada por el funcionario sumariante Humberto E. Dalinger -cfr. fs. 26/35-; de copias certificadas de constancias movimientos bancarios emitidos por el Nuevo Banco de Entre Ríos -cfr. fs. 40/42-; copia certificada del Informe N°11672 C.A. elaborado por los Sres. Jefes del Area Auditoría -cfr. fs. 68/71-, copia de Ordenanza de Contabilidad N°1940 y de ordenanza N°1260 -cfr. fs. 115/132 y 154- y Documental agregada a fs. 36/37 consistente en

nota remitida para inicio de información sumaria.-

Se agregan también Informes del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. los cuales lucen a fs. 38 y 58, y Cheque N° 02.336.843 remitido por el Banco de Entre Ríos por la suma de \$8.228,64 y reservado en Caja Fuerte del Juzgado de Instrucción de Diamante - cfr. fs. 42 vta.-

A fs. 89/93 y 96/100 se agrega Informe de Auditoría Externa efectuado a la Municipalidad de General Ramirez por el C.P.N. Cesar Daniel Salomón.-

A fs. 104 y 109 se agregan los respectivos informes médicos efectuados los imputados de los cuales surgen que los mismos son normales en cuanto al estado y desarrollo de sus facultades mentales a la fecha de la evaluación.-

Legajo apiolado correspondiente al Expte. tramitado por el Honorable Tribunal de Cuentas N° 535-2005.-

Expte. apiolado N° 02-02-015-05- 12-000-0-00323-2005 del H.T.C., caratulado: "Municipalidad de Gral. Ramírez - Fiscal de Cuentas N° 2 solicita Incidente en Rendición de Cuentas N° 669, Cierre/04 s/egreso de fondos por \$ 8.228,64.- s/Justificación", en 61 fs.-

Por último se agregan antecedentes de ambos imputados fs. 178/181.- y actualizados a fs..314 y 315

Y las declaraciones de los siguientes testigos: Miguel Angel Jesús Paifer -fs. 63/67 vta.; César Daniel Salomón -fs. 87/88 vta.; Silvina

Pastori de Galli -fs. 163/164 vta.; Eduardo Marcelo Rudi -fs. 167/169;
Dora Estela Lucía Bovier de Haenggi -fs. 170/172.

Conforme un análisis del plexo probatorio a través del sistema de la libre convicción y bajo el prisma de las reglas de la sana crítica racional, entiendo que la prueba colectada en la causa que se le sigue a los inculpados, tiene la suficiente contundencia para destruir el estado de inocencia en el caso y obtener el estado de certeza positivo que es imprescindible para habilitar una sentencia condenatoria.-

Por lo cual, a partir de los elementos probatorios antes indicados estoy en condiciones de determinar con certeza las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos descriptos, como así también la autoría respectiva tanto de Daniel Ernesto Kramer como de Elida Antonia Baggio de Herbel, conforme fuera relatado en el escrito de solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado por las partes.-

Los Sres. Vocales Doctores **BONAZZOLA** y **ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:

En cuanto al encuadre legal en que se subsumió la conducta de cada imputado, debemos diferenciar la atribuida a Daniel Ernesto KRAMER que fuera encuadrada en el delito de **MALVERSACION CULPOSA** de la atribuida a Elida BAGGIO de HERBEL, que fuera encuadrada en el delito de **PECULADO**, tipos delictivos previstos en

los Arts. 262 y 261 del Código Penal respectivamente; calificación la cual fue mantenida por las partes en la audiencia de Juicio Abreviado celebrada al efecto.-

Luego de analizar las constancias probatorias, concluyendo de la manera en que he plasmado al tratar la primer cuestión, he de coincidir plenamente con la subsunción típica que las partes han efectuado de la conducta desplegada por cada imputado en los hechos que se le endilgan. Por ello, haciendo propias las fundamentaciones vertidas, entiendo que la calificación legal que corresponde realizar precipita en los delitos de **MALVERSACION CULPOSA** para Daniel Ernesto KRAMER y **PECULADO** para Elida BAGGIO de HERBEL, previsto en los Arts. 262 y 261 del catálogo represor, encontrando completo tanto los tipos objetivos como subjetivos que las respectivas normas requieren.-

Afirmada la tipicidad dolosa, resta descartar cualquier norma permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad. En cuanto al primero de tales aspectos, indudablemente debe descartarse la existencia de cualquier norma que le autorizara o permitiera a los imputados realizar las conductas prohibidas. En cuanto al segundo aspecto, los inculpados Kramer y Baggio aparecen como sujetos capaces de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, circunstancia que se pudo apreciar durante la audiencia de visu y que además es referida en los informes médicos forenses agregados en la causa, luego de ser examinados a ese efecto. En

conclusión, entiendo que tanto Daniel Ernesto KRAMER como Elida Antonia BAGGIO de HERBEL poseen plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal.-

Los Sres. Vocales Doctores **BONAZZOLA** y **ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:

En orden a la individualización de las penas a imponer, de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y respetando el límite superior fijado en las normas procesales aplicables, he de coincidir también con lo acordado por las partes.-

Cabe destacar que la reprochabilidad se ve disminuida por la circunstancia de haber admitido los incurso la existencia de los sucesos y sus respectivas intervenciones en los mismos al aceptar el procedimiento abreviado. Ante ello estimo justo imponerle a **Daniel Ernesto KRAMER** la **pena de MULTA** por la cantidad de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**, consistente en el 60 % del valor sustraído (\$ 8.228,64, actualizado conforme coeficiente CER tomando el dolar como referencia) y a **Elida Antonia BAGGIO** la pena de **DOS (2) AÑOS de PRISION**, bajo la modalidad de **ejecución condicional e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, coincidiendo también con lo acordado por las partes en que no es pertinente **aplicar** lo dispuesto en el **inc. 4 del art. 19 Cód. Penal** - suspensión del goce del haber jubilatorio -.-

Asimismo la condenada Baggio deberá cumplir las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA** también por el plazo de dos años: **1)** Fijar residencia, la cual no podrá variar sin previo aviso a este Tribunal; y **2)** La realización de trabajos no remunerados a razón de ocho horas mensuales, en el establecimiento que la O.M.A. disponga al efecto desde donde se deberá informar su cumplimiento.-

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -Arts. 547 y 548 del C.P.P.-.-

Corresponde asimismo levantar oportunamente los embargos dispuestos en relación a los condenados, devolviendo las sumas de dinero oportunamente depositadas -cfr. incidentes respectivos-, y no regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes por no haberlos solicitado expresamente -Art. 97 inc. 1º Ley Nº7046-

Los Sres. Vocales Doctores **BONAZZOLA** y **ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

Por todo lo cual se dispone dictar la siguiente

SENTENCIA:

I. DECLARAR que **DANIEL ERNESTO KRAMER**, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de **MALVERSACION CULPOSA** y en consecuencia **CONDENARLO** a la **pena de MULTA** por la cantidad de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**, consistente en el 60 % del valor sustraído (\$ 8.228,64, actualizado conforme

coeficiente CER tomando el dolar como referencia) -Art. 262 del Código Penal-

II. DECLARAR que **ELIDA ANTONIA BAGGIO de HERBEL**, ya filiada, es autora material y responsable del delito de **PECULADO** y en consecuencia **CONDENARLA** a la pena de **DOS (2) AÑOS de PRISION**, bajo la modalidad de **ejecución condicional** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** -Art. 261 del Cód. Penal-, sin la suspensión del beneficio jubilatorio -Art. 19, inc. 4º del Cód. Penal.-

III. IMPONER por el mismo **plazo de dos años**, a la condenada **Elida Antonia BAGGIO de HERBEL** las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA 1)** Fijar residencia, la cual no podrá variar sin previo aviso a este Tribunal; y **2)** La realización de trabajos no remunerados a razón de ocho horas mensuales, en el establecimiento que la O.M.A. disponga al efecto desde donde se deberá informar su cumplimiento.-

IV. IMPONER las costas causídicas a los condenados -Arts. 547 y 548 del C.P.P. (Ley 4843).-

V. LEVANTAR OPORTUNAMENTE los embargos dispuestos en relación a los condenados, devolviendo las sumas de dinero oportunamente depositadas - cfr. incidentes respectivos-

VI. NO REGULAR los honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de no haberlos solicitado expresamente - Art. 97 inc. 1º Ley N°7046-

VII. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva al Juzgado de Primera Instancia, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos que correspondan.-

VIII. PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.-

Dr. Ricardo BONAZZOLA
Elisa ZILLI

Vocal
Vocal

Dr. Alejandro GRIPPO

Vocal

Dra.

ARDUINO

Ante mi: Dra. Melina

Secretaria